



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.765

EXPEDIENTE N°: 267/2021

**AUTOS: “LAURENZANO LUIS HÉCTOR c/ ALLIANZ ARGENTINA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Luis Héctor Laurenzano inició demanda Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que 15.10.2013 ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada y se desempeñó en el área legal de la accionada, categoría “Grupo 3” del C.C.T. 264/1995, de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y los viernes de 8:00 a 14:00 horas, con una mejor remuneración de \$ 74.071,08 mensuales.

Relató que sus principales funciones consistían en el análisis de siniestros, formulación de ofertas para la resolución extrajudicial de denuncias, asistir a audiencias de mediación, confección de estadísticas y realizar controles sobre los casos; en los últimos seis meses de la relación se agregó a su tarea la negociación de casos en etapa judicial en forma previa a la traba de la litis.

El día 29.11.2019 se le negaron tareas y representantes de la empresa pretendieron notificarle un acta notarial mediante la que supuestamente se le comunicaría el despido, sin entregarle copia del instrumento por lo que se negó a suscribir el acta y el 03.12.2019 intimó la aclaración de su situación laboral y el pago de diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse despedido. En su respuesta del 09.12.2019 la empleadora rechazó sus requerimientos y sostuvo que había sido despedido mediante acta notarial del 29.11.2019 que procedió a transcribir, en la cual se invocó que, de acuerdo con la investigación realizada y el reporte emitido por el Sector de Legales del 28.11.2019, se había constatado que tenía relación personal con un proveedor de la empresa, lo que vulneraba el Código de Ética y la Política de Conflicto de Intereses y ocasionaba un perjuicio moral, ya que había accedido a información confidencial de siniestros que no formaban parte de sus tareas, ya que entre el 15.11.2019 y el 18.11.2019 había consultado 28 de los 29 casos de siniestros con lesiones ingresados y el 19.11.2019 había revisado 18 de las 19 denuncias presentados,



así como haber verificado los datos de casi todas las pre-denuncias realizadas en el día por los asegurados, de las que únicamente 7 eran consultas correctas por tratarse de casos que debía gestionar en mediación, sin que existiera justificativo alguno para que consultara las restantes, todo lo cual había generado la pérdida de confianza y constituía una violación al uso de datos personales que exponía a la compañía a gravosas penalidades y configuraba un obrar contrario a los deberes de lealtad, no concurrencia y buena fe que no consentía la prosecución del vínculo laboral.

Adujo que nunca violó el sistema informático de la empresa ni accedió a él irregularmente, que los accesos realizados correspondían a sus funciones en la empresa y que no se le imputó ningún hecho concreto, por lo que en su despacho del 16.12.2019 rechazó haber causado perjuicio a la empresa, accedido a información confidencial de siniestros, compartido esa información con personas ajena a la empresa y violado normativa sobre la privacidad de datos; intimó el pago de la liquidación final e indemnizaciones por despido, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 11.03.2021, negó pormenorizadamente los hechos invocados en la demanda, en especial, la remuneración denunciada, que se negaran tareas, que la notificación notarial del distracto resulte inválida, que no se le imputaran inconductas concretas, que el distracto se funde en suposiciones, que resulte arbitrario o desproporcionado y que las consultas realizadas correspondieran a sus funciones.

Reconoció la fecha de ingreso y la categoría laboral denunciados; sostuvo que el actor se desempeñó durante seis años en el área de reclamos extrajudiciales gestionando siniestros por responsabilidad civil por cosas y por lesiones, tanto de RC Cosas como de RC Lesiones (responsabilidad civil), donde verificaba las denuncias de lesionados y las derivaba a estudios externos; a partir del año 2018 pasó a desempeñarse en el área de mediaciones, como abogado interno de la compañía, donde gestionaba casos en etapa de mediación; con el paso del tiempo el personal de la compañía comenzó a notar actitudes extrañas en torno a su desenvolvimiento laboral, por lo que procedió a verificar la existencia de posibles irregularidades en el manejo del sistema informático de la empresa.

Así pudo determinar que el demandante tenía un vínculo personal con un proveedor, el Sr. Federico Piluso, también abogado, quien había gestionado su primer acuerdo por medio del accionante cuando se encontraba en el área de reclamos extrajudiciales; destacó que durante ese período el Sr. Piluso presentaba solo reclamos extrajudiciales, pero a para noviembre de 2018, cuando el actor se encontraba en el área





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

de mediaciones, el Sr. Piluso pasó a presentar directamente mediaciones, lo que mostraba un marcado cambio en su accionar.

Asimismo, se constató que el actor ingresó al menú de pre-denuncias efectuadas por los clientes de la compañía, verificándose que desde el 15.11.2019 al 19.11.2019 había consultado prácticamente la totalidad de los siniestros ingresados, de las cuales solo siete consultas pertenecían a casos de mediaciones, correspondientes al área en la que se desempeñaba el accionante, mientras que no existía justificativo alguno para que consultara el resto de las denuncias, cuestión sobre la que no pudo brindar explicaciones cuando fue preguntado.

Destacó que el actor se notificó de las reglas establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos, Código de Ética y Conducta, Conflicto de Intereses y de las Políticas de Seguridad de Información, donde se estipuló que los empleados deben comportarse de manera honesta, deben evitar cualquier conflicto entre los intereses privados y los de la empresa, que la información y registros confidenciales deben mantenerse con carácter confidencial ante los colegas y terceros que no necesitan dicha información para desarrollar sus tareas, incluyendo los intereses particulares del empleado y de personas relevantes, entre ellos, familiares, convivientes, amigos personales, socios o relaciones comerciales.

Sostuvo que la actitud del accionante de ingresar a consultar denuncias de siniestros que no le correspondían y que contienen información confidencial de los clientes para extraer datos de terceros con distintas finalidades que pueden poner en riesgo a la compañía no está permitido, ya que no se encontraba en la nómina de personal con acceso a esa información.

Agregó que se realizó una investigación a través del “Estudio Nassivera Lanza” que arrojó como resultado que ciertos clientes habían tomado contacto con el Sr. Piluso, quien les ofrecía desistir de la vía por la que estaban tramitando sus reclamos para iniciar una mediación; destacó que si bien el Sr. Piluso era un proveedor de la compañía, es una persona ajena a la empresa que no tiene acceso a los datos confidenciales de los clientes, por lo que resultaba evidente que esa información le habían sido suministrados por una persona con acceso a los sistemas informáticos de la compañía, fuga de datos que ocasiona perjuicio moral y económico a la empresa, lo que configuró un incumplimiento de las obligaciones a cargo del actor, violación a la normativa de privacidad de datos y un obrar contrario a los principios de buena fe, fidelidad y no concurrencia, lo que provocó la pérdida de confianza en el demandante que hizo imposible la prosecución del vínculo laboral.

Por tal motivo se dispuso su desvinculación con justa causa, de lo que fue debidamente notificado mediante acta notarial del 29.11.2019, se procedió a



depositar la liquidación final en su cuenta sueldo y se hizo entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte demandada presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En primer término corresponde determinar el modo en que se produjo la disolución del vínculo.

En este punto, advierto que del acta notarial digitalizada el 11.03.2021 se desprende que el 29.11.2019 el escribano interviniente procedió a identificar al demandante con su número de Documento Nacional de Identidad y dio lectura al acta mediante la cual se le comunicó el despido por pérdida de confianza con sustento en la descripción detallada de los hechos que se imputaron, dejando constancia que el notificado se negaba a firmar “*por considerar que el despido con causa no sea justificable*”.

El desconocimiento del acto resulta estéril, pues en tanto instrumento público debió ser redargüido de falsedad, a lo que cabe agregar que el notario dio cuenta de su autenticidad (v. informe del escribano Rodolfo Aristóbulo Nahuel incorporado el 03.08.2021), lo que hace plena fe de los hechos ocurridos en su presencia (art. 299 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En tal sentido, corresponde precisar que el demandante se negó a suscribir el acta debido a que consideró que el despido no estaba justificado y no porque no se le extendiera copia de lo actuado, según adujo al demandar, en contradicción con sus propios actos previos jurídicamente relevantes, por lo que corresponde considerar satisfecho el recaudo relativo a la comunicación por escrito de las causas del distracto en los términos del art. 243 de la L.C.T., que se perfeccionó el 29.11.2019.

III.- Sentado lo anterior, pesaba sobre la accionada la carga de acreditar que se había realizado una investigación interna de la que había surgido que el accionante mantenía una relación personal con un proveedor contraria al Código de Ética y a la política de Conflicto de Intereses, que accedió a información confidencial de siniestros tarea ajena a sus tareas, lo que no se hallaba justificado y habilitaría a extraer datos de terceros, que compartió como personas ajenas a la empresa, lo que infringía los deberes de buena fe, fidelidad y no concurrencia, así como que ocasionaba perjuicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

moral y podía generar perjuicio económico a la empresa, obrar agravado por la condición de abogado del actor.

A iniciativa de la parte demandada, Pardo (v. audiencia del 28.10.2022) declaró que fue el director del área de siniestros donde trabajaba el actor y sus tareas consistían en llevar a cabo las mediaciones de la compañía por reclamos de terceros, esa área se encargaba de atenderlas, gestionarlas y cerrarlas. Sostuvo que el actor fue desvinculado en el año 2019 porque se hizo una investigación, el actor estaba consultando determinada información que no estaba relacionada con su función, indicó que eran denuncias que recibía la compañía, pero que su función era atender otro tipo de reclamos, lo que le consta porque lo investigó el área de fraudes de la que el testigo es parte; precisó que hay una política de confidencialidad en cuanto a los datos y a su acceso y que el actor accedió a datos que no eran de su función, que el actor tenía acceso al sistema *Allianznet* y al sistema principal, que son los que más utilizaba por sus funciones. Señaló que toda la investigación estuvo a cargo del área de fraude, del gerente Fernando Touriño, que ellos vieron todo el detalle y le entregaron al testigo las conclusiones; sostuvo que suele ocurrir que se toman datos de los reclamos que se hacen a la compañía y se entregan a abogados, que el hecho importante fue que se sacaba información que no tenía que estar sacando y se pierde la confianza; admitió no recordar ningún caso en particular donde estuviera involucrado el actor, tampoco pudo recordar de qué sistema salía la información a la que accedió el actor ni el número de ingresos que realizó.

En la misma audiencia, Touriño Recupero señaló que cuando el actor ingresó el testigo era jefe de responsabilidad de automotores, atendía los reclamos de terceros por choques de automotores, recibían la información, analizaban la responsabilidad, estimaban los daños materiales, si eran reclamos con lesiones se derivaban a una revisación médica y se hacía un ofrecimiento a la otra parte; agregó que otra tarea importante que tenía era leer los siniestros o denuncias por personas lesionadas en accidentes de tránsito y, en caso de responsabilidad, asignarlas a estudios liquidadores externos, que los siniestros con lesiones se judicializan muy rápido y su tarea era buscar a estos terceros para negociar el daño o perjuicio. Destacó que realizó esas tareas hasta el año 2017 y que en el año 2018 el testigo fue nombrado gerente de prevención de fraudes, el actor pasó al equipo de legales, que absorbió al área de responsabilidad civil y lesiones, por lo que el actor siguió sus tareas en el equipo de Samanta Ferraro, en el área de lesiones. Sostuvo que el actor fue desvinculado en el año 2019 porque se le solicitó una investigación, el resultado fue elevado a su dirección y con recursos humanos se llegó a la resolución de desvincularlo; precisó que al área de prevención de fraude llegan alertas todo el tiempo, que en este caso fue una denuncia de

USO OFICIAL



una persona del área de legales que le informó al testigo que observaba actitudes sospechosas del actor y que un abogado externo, que no presentaba reclamos contra la compañía, en un breve período de tiempo empezó a presentar juicios de daños y perjuicios, por lo que sospechaba que alguien le estaba pasando información de lesionados; sostuvo que era un abogado de compañía de seguros que se desvincula y de repente tuvo un crecimiento exponencial en los juicios que presentaba, que pasó de nada a un número importante, 4 ó 5, lo que llamó la atención del área de fraude; precisó que el denunciante veía al actor todo el tiempo hablando por celular fuera de su puesto de trabajo y en alguna oportunidad sacándole fotos a la pantalla de su *notebook* laboral y que “la gota que rebalsó el vaso” fue un juicio que habían derivado a un estudio externo propio de la compañía demandada, el letrado llamado Dr. Federico Piruso se comunicó con la letrada externa de la compañía antes que se le derivara el expediente porque evidentemente alguien le pasó información que no podía comunicarse. El testigo le pidió a seguridad informática que le informara en qué sistema y en qué menús ingresaba el actor todos los días, y por otro lado se analizaron las demandas cobradas por el Dr. Piruso porque Allianz concilia rápidamente; destacó que sobre una muestra de entre 6 y 7 de demandas cobradas del Dr. Piruso le solicitó a un investigador externo, José Luis Nassivera, que llame a los lesionados y les hiciera una encuesta de auditoria, que en todos los casos dijeron que desconocían al Dr. Piruso hasta el momento en que él los llamaba; que por otra parte seguridad informática le informó que el actor entraba a revisar el menú de todas las denuncias de siniestros con lesionados, con una rapidez en principio injustificada y que no era su tarea, no tenía porqué entrar a denuncias que no estaban a su cargo, ya que él estaba a cargo de las mediaciones y que todos estos lesionados que cobraron por Piruso estaban dentro de esas denuncias revisadas por el actor en sus consultas; señaló que la investigación se enfocó en averiguar cómo fueron contactados los actores y quien había ingresado a esa información, que allí finalizó su tarea. Señaló que el actor tenía acceso a *Allianznet* cuando estaba bajo responsabilidad del testigo y que ingresaba todos los días ver las denuncias con lesiones, que esa tarea era razonable en esa instancia, pero no cuando se pasó al área de mediaciones, que en mediaciones seguramente tenía que ingresar a la net a ver las denuncias, no todas, también las pólizas y los datos de los asegurados, que la información a la que accedió el actor salía del sistema *Allianznet*, que cada jefe le da a su empleado el perfil determinado para el uso del sistema, que no difería mucho del que tenía anteriormente porque utilizaba los mismos menús, en el menú de asignación de lesiones a los estudios externos en instancia extrajudicial, previa a la mediación, tarea en la que el actor no tomaba parte. Aclaró que no vio al actor tomar fotos de la pantalla de la *notebook*, que era visible que el actor no estaba en su escritorio y hablaba por teléfono en el pasillo y que de lo relativo a la causa por la que llamó el Dr. Piruso antes de su asignación tomó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

conocimiento a través de la propia denunciante, pero que no quiere divulgar su nombre; finalmente, precisó que en el año 2019 los siniestros de responsabilidad civil automotor con lesiones se trataban en el área de siniestros y dentro del área de legales, pero lo llevaban otros analistas, que el área estaba dividida en extrajudicial, mediaciones y juicios, el actor estaba en mediaciones, no en extrajudicial.

Por último, también a propuesta de la accionada, Ferraro (v. audiencia del 07.11.2022) declaró que las tareas del actor eran de gestión de mediaciones desde la sección automotores, reclamos que recibía la compañía cuando es citada en garantía, dentro del área de legales; que en un primer momento el actor concurría a las audiencias de mediación para luego llevar adelante las negociaciones, luego a las mediaciones concurrían estudios externos y el actor gestionaba esas mediaciones como abogado interno en conjunto con los abogados externos de la compañía; precisó que la testigo era jefa de legales desde fines de 2017 o principios de 2018, controlaba las tareas que hacía el actor y el resto del equipo; previamente el actor habría trabajado en el área de lesiones a cargo que era Fernando Touriño. Sostuvo que el demandante fue desvinculado por incumplimiento del código de ética y por existir conflictos de intereses con la compañía, se llevó a cabo una investigación en la cual se determinó que el actor ingresaba a sistemas de la compañía y utilizaba la información para fines propios, ajenos a lo que correspondía a su trabajo diario; admitió que para ese momento la testigo estaba de vacaciones y no formó parte de la investigación, de la que tomó conocimiento al regresar; que el resultado de la investigación fue que el actor ingresaba a verificar denuncias de siniestros que eran ajenas a las mediaciones que tenía designadas y sobre las cuales debía trabajar o realizar sus gestiones, la testigo se enteró a través del gerente de fraude Fernando Touriño y del director del área de siniestros Gerardo Pardo; que en base al resultado de la investigación la empresa tomó la decisión de desvincular al actor, que se lo informó la testigo acompañada del director del área de siniestros y luego quedó cargo del gerente de recursos humanos Mariano Santamarina y de la escribana que certificó lo que se estaba mencionando. Señaló que, de acuerdo a la investigación, el actor buscaba y utilizaba información de siniestros ajenos a sus tareas diarias, que la información que obtenía ingresando al sistema eran las denuncias presentadas por los asegurados de la compañía, donde se tiene acceso a los datos del siniestro y de los terceros intervenientes en cada uno de los casos, que cada uno de los abogados del área debía tener acceso a las denuncias administrativas presentadas por los asegurados para poder analizar las mediaciones que le eran asignadas y determinar si le correspondía negociarlas o no; que la investigación se derivó a un investigador de siniestros por parte del sector de fraude de la compañía quien llevó adelante el caso, que todos los empleados de la compañía tienen acceso a la información relativa a su trabajo



diario, que tiene que ser utilizada para el desarrollo de las tareas encomendadas y no para otros fines; destacó que el actor tenía acceso al sistema principal donde se registraban las mediaciones y allí completaba la agenda con los comentarios de cada uno de los casos, que también tenía acceso al sistema *net* desde donde podía obtener las denuncias y los antecedentes de los siniestros para poder realizar sus tareas de mediación y al sistema Cónedor desde donde se gestionaban los pagos de las mediaciones. Agregó que el actor pertenecía al equipo de mediaciones y que obtenía información de denuncias administrativas que no estaban bajo su gestión para obtener los datos de terceros y suministrar esa información a un letrado externo para que la utilizara para presentar sus reclamos en la compañía, que esto lo sabe por lo que surge de la investigación, que informaba telefónicamente los datos y tomaba fotografías de las pantallas de las computadoras, pero la testigo no escuchó al actor pasar datos telefónicamente ni lo vio sacar fotografías, se enteró al regresar de sus vacaciones.

Estas declaraciones fueron objeto de impugnación por la parte actora (v. presentaciones del 02.11.2022 y 08.11.2022).

El testigo Pardo, director del área de siniestros, sostuvo que dentro de su área hay un área de fraudes que llevó a cabo la investigación mencionada, que allí se vio todo el detalle y le entregaron al testigo las conclusiones, lo que denota que el testigo no participó personalmente de la investigación a la que aludió. Algo similar ocurre con relación a la testigo Ferraro, jefa de legales, superior directa del demandante, que tomó conocimiento de todo lo narrado al regreso de sus vacaciones a través del resultado de la investigación, de la que tampoco formó parte.

Por su parte, Touriño Recupero, gerente de prevención de fraudes, sostuvo que la investigación que culminó con el despido del actor se inició en virtud de una denuncia formulada por una persona del área de legales a la que no tuvo a bien identificar y que el testigo requirió al equipo de seguridad informática de la empresa que informara a qué sistema y a qué menús ingresaba el actor todos los días, que le informaron que el actor ingresaba a revisar todas las denuncias de siniestros con lesionados y que eran denuncias que no formaban parte de sus tareas, porque él estaba a cargo de las mediaciones; a la ve que solicitó al investigador externo José Luis Nassivera que realizara una encuesta de auditoría de mediadores sobre 6 ó 7 casos del Dr. Piruso, ocasión en que los reclamantes manifestaron que desconocían a ese abogado hasta el momento en que él los contactaba; agregó que todos esos casos estaban dentro de los que había consultado el actor.

Esto resulta relevante, pues ninguno de los deponentes participó directa y personalmente de la constatación de los datos que sirvieron de base para disponer la desvinculación del demandante, pues incluso Touriño Recupero delegó las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

verificaciones en el equipo de seguridad informática de la accionada y en un investigador externo de la compañía.

Resulta llamativo que no se haya identificado al denunciante de las supuestas irregularidades del actor en el manejo de la información, ni de la letrada que supuestamente habría sido contactada por el abogado Piluso con relación a un caso que se le había asignado, cuya identidad se negó a suministrar el testigo Touriño Recupero, como así que tampoco se hayan acompañado a la causa las constancias genéricamente mencionadas en el acta notarial a través de la cual se notificó la desvinculación (v. folio N 025546579, puntos 1 a 3 y acápite i a vi), en particular el informe que habría realizado el equipo de seguridad informática de la empresa, los correos electrónicos e información contable aludidos, ni el informe remitido por el Estudio Nassivera Lanza, aspecto sobre el que la contestación de oficio incorporada el 05.08.2021 no constituye elemento idóneo para acreditar los hechos imputados al actor, desde que no se individualizan los cuatro reclamantes con los que habría tomado contacto, ni los números de siniestro o de reclamo de los casos en que ello habría acontecido, mientras que de su párrafo final surge que, en definitiva, basó su conclusión en una mera deducción relativa a la entrega o venta de datos de los damnificados.

La validez probatoria de las actuaciones internas de la empleadora está condicionada al respeto del principio del contradicitorio, pues de otro modo podría resultar afectado el derecho de defensa, de rango constitucional (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Díaz, Sergio Martín c/ F.V. S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.937 del 18.10.2005, entre otros) y, como quedó dicho, en el caso ni siquiera han sido presentadas.

Por otra parte, el perito contador informó que Federico Piluso no se encontraba registrado como proveedor de la accionada y la información que se le suministró aparenta provenir de simples manifestaciones verbales, en tanto no dio cuenta de su origen ni de su fundamento en registros de la empresa (v. presentación del 01.09.2021, respuesta al punto “j” ofrecido por la parte demandada).

La pericia informática, exenta de impugnaciones, ha dado cuenta de la consulta de numerosas denuncias y pre-denuncias a través del usuario del actor, no obstante lo cual dicha información por sí sola no conduce a establecer ninguna relación entre esos siniestros y alguna intervención posterior del abogado Piluso, mucho menos revela que se tratase de accesos indebidos a casos que no estuvieran asignados al actor o que no debiera revisar (v. presentación del 26.06.2021, apartado IV, páginas 3 a 14), pues entre sus funciones se encontraba la revisión de los reclamos por lesiones en etapa de mediación (cfr. declaraciones de Touriño Recupero y Ferraro), aunque de la pericia contable se desprende que su tarea principal era analizar los siniestros en instancia



judicial, controlar la cobertura y analizar la responsabilidad (v. informe del 01.09.2021, respuesta al punto “h” propuesto por la parte demandada), lo que implicaba ver las denuncias registradas en el sistema Allianznet, las pólizas y los datos de los asegurados, para lo cual contaba con el perfil de acceso al sistema definido por sus superiores (según dijo el testigo Touriño Recupero), lo que resultaba necesario para el desarrollo de sus tareas.

Principalmente, no existe evidencia objetiva y concreta, ni indicio alguno, que sugiera que el accionante hubiera suministrado información confidencial relativa a los siniestros a los que accedió al abogado Federico Piluso, pues sobre el punto solo se han aportado meras conjeturas subjetivas de los deponentes, basadas en constancias que no han sido aportadas a la causa.

Algo similar ocurre con el supuesto perjuicio económico agitado, aspecto en el que los datos suministrados al perito contador resultan irrelevantes, pues únicamente revelan transacciones en juicio, ya que no se desprende de la información brindada las fechas, damnificados, profesional interviniente en la acción y que se tratase de hechos que hubieran sido consultados por el accionante (v. informe del 01.09.2021, respuesta al punto “f” propuesto por la accionada).

En suma, no se encuentran debidamente acreditados en la causa hechos que permitan considerar que el actor incurrió en una inobservancia a los deberes de buena fe, fidelidad y no concurrencia en que se fundó la pérdida de confianza invocada para disponer el distracto, lo que impide analizar si existió algún apartamiento de los reglamentos internos de la empresa y conduce a considerar que el despido carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T.

En efecto, el deber de fidelidad impuesto legalmente tiene un contenido ético y patrimonial, pero con relación al primer aspecto, la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creado con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martino, Rafael Fabio c/ American Bankers Cía. de Seguros S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.918 del 30.09.2004).

Sin embargo, la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández, Sara M. c/ El Hogar Obrero Coop. De Consumo, Edificación y Crédito Ltda.. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 56.803 del 10.03.1989; id., Sala VII, “Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa S.A. s/ Despido”, sentencia del 28.05.2004; id., Sala VIII, “Alvarado, Juan c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 24.394, entre otros), que -a mi juicio- en el caso no ha sido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

demonstrado, por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232 y 245 de la L.C.T.

IV.- Para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena, la remuneración correspondiente a octubre de 2019 no puede ser considerada, pues el concepto “reconocimiento por permanencia”, percibido únicamente en ese período, no debe ser tenido en cuenta en tanto no se trata de un concepto que revista la condición de mensual, normal y habitual (v. recibo digitalizado por el actor con su demanda y anexo I del informe pericial contable).

A tal fin, corresponde estar a la remuneración de \$ 69.751,64 liquidada en el mes de noviembre de 2019 (v. anexo I de la pericia contable), pues si bien se trata de la devengada en el mes del distracto, fue liquidada de manera completa por la accionada y evidencia que en ese período se produjo un incremento salarial, por lo que responde al criterio de mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhñak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

V.- En cuanto a los demás rubros reclamados, cabe precisar que:

a) El vínculo se extinguió el 29.11.2019, por lo que el reclamo de haberes del mes de diciembre de 2019, su integración (art. 233 de la L.C.T.) y de los incrementos indemnizatorios establecidos por el D.N.U. 34/2019 devienen inadmisibles.

b) Como quedó dicho, la remuneración del mes de noviembre de 2019, no reclamada, fue liquidada de manera íntegra, lo que incluye su integración.

c) El s.a.c. proporcional de 2019 y la indemnización por vacaciones no gozadas fue liquidada por la accionada y, aunque el demandante no tuvo a bien admitirlo, su cancelación se encuentra acreditada con el informe remitido por el Banco Galicia (v. contestación de oficio incorporada el 19.05.2021), a través de las acreditaciones por \$ 55.715,65 del 29.11.2019 y por \$ 80.578,20 del 05.12.2019, que totalizan el importe neto de \$ 136.293,85 y corresponde al total bruto de \$ 157.168,16 liquidado según la pericia contable.

d) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 923903670 AR del 16.12.2019 digitalizada con la demanda, sobre cuya autenticidad y recepción dio cuenta el Correo Argentino en su informe del 12.07.2021), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierte motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

USO OFICIAL



VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará parcialmente, por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 69.751,64 x 6 períodos)	\$ 418.509,84
Indem. sust. del preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 69.751,64 x 2 períodos)	\$ 139.503,28
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 11.625,27
Art. 2º ley 25.323 (\$ 418.509,84 + \$ 139.503,28 = \$ 558.013,12 x 50 %)	\$ 279.006,56

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 846.644,95 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 29.11.2019 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (25.02.2021 v. cédula digitalizada el 18.03.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Las costas del juicio se impondrán en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada, pues no obstante la admisión de la mayor parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.), excepto en cuanto a las costas generadas por la producción de la pericia caligráfica, que deben ser impuestas en su totalidad al demandante (art. 68 del C.P.C.C.N.), a quien se le atribuyó la autoría de la totalidad de las firmas impugnadas (v. informe del 01.02.2022).

Las actuaciones han tratitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3.160/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por LUIS HÉCTOR LAURENZANO contra ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 846.644,95 (PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada (art. 71 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la producción del informe pericial caligráfico, que se imponen al actor (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que,



dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a los peritos contador, ingeniera en sistemas y calígrafa en las sumas de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil), \$ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) y \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 25,89 UMA, 22,36 UMA, 7,06 UMA, 7,06 UMA y 7,06 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

